

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2020-00157-00**

En concordancia con lo dispuesto en auto de esta misma fecha, procede el Juzgado, en la forma autorizada por el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, a emitir la sentencia que decida de fondo el proceso especial de la referencia, instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ

**I. ANTECEDENTES:**

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, contra la señora MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, en la que solicita:

Que se decrete, por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial en favor de la la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, del siguiente bien:

*“Predio identificado con la ficha predial **PC-1-0021** de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, con un área requerida de terreno de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (766,24 m<sup>2</sup>)**, determinada por las abscisas inicial **K 56+321,71 D** y final **K 0+160,00 EJE 67 D**, la cual se segregara de un predio de mayor extensión denominado **PREDIO RURAL “PREDIO # SEIS LAVADERO DE CARROS”**, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **272-48031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No. **545180003000000010191000000000**, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:*

***ÁREA REQUERIDA - AR1 de SESENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (62,78 m<sup>2</sup>)**, delimitada entre las abscisas **INICIAL K 0+137,39 EJE 67 - FINAL K 0+160,00 EJE 67**, así : **POR EL NORTE:** En longitud de 22,17 metros con (4-1) Vía existente Pamplona - Cúcuta; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 2,42 metros con (1- 2) predio rural predio # seis lavadero de carros -Marlen Mogollón Gelvez; **POR EL SUR:** En longitud de 22,12 metros con (2-3) predio rural predio # seis lavadero de*

carros – Marlen Mogollón Gelvez; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; y **ÁREA REQUERIDA - AR2 de SETECIENTOS TRES COMA CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (703,46 m<sup>2</sup>), delimitada entre las abscisas : INICIAL K 56+321,71 - FINAL K 0+084,05 EJE 67, así:** **POR EL NORTE:** En longitud de 96,55 metros con (19- 1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 4,53 metros con (1- 2) Predio rural predio # dos – Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; **POR EL SUR:** En longitud de 51,02 metros con (2-17) Predio rural # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 50,87 metros con (17-19) Predio rural predio # uno montallantas – Luis Alberto Mogollón Gelvez.”

Que para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia, junto con el acta de entrega anticipada por orden judicial del área requerida a que se ha venido haciendo referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

Que en virtud de la declaratoria de Expropiación de la franja de terreno requerida se le ordene al registrador de instrumentos públicos de Pamplona, la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente a la franja de terreno requerida en expropiación libre de embargos, gravámenes y /o limitaciones al dominio, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Que una vez registrada la sentencia y abierto el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se ordene la cancelación de la Oferta Formal de Compra debidamente inscrita en la anotación No.02 del evocado folio de matrícula inmobiliario y la cancelación de la correspondiente inscripción de la presente demanda

## 2. La *causa petendi* se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

Que para la ejecución del proyecto vial Doble Calzada Pamplona - Cúcuta, la Agencia Nacional De Infraestructura- ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial PC-1-0021 de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por Sacyr Construcción Colombia S.A.S., con un área requerida de terreno de 766,24 m<sup>2</sup>, determinada por las abscisas inicial K 56+321,71 D y final K 0+160,00 EJE 67, la cual se segregara de un predio de mayor extensión denominado predio rural “Predio # Seis Lavadero De Carros”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010191000000000, y comprendida dentro de los linderos especiales, tomados de la ficha predial que se relacionan en el escrito de la demanda.

Que la actual titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación es la señora Marlen Mogollón Gelvez, quien lo adquirió a través de adjudicación en liquidación de la sociedad mediante Escritura Pública No. 951 del 28 de octubre de 2013 del 28 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, inscrita en la anotación No.01 del folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Que el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó el avalúo comercial corporativo No.076 del 14 de agosto de 2019 elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca fijando el mismo en la suma de \$251.344.720,00, que corresponde al área de terreno requerida, construcciones anexas y especies.

Que la ANI, por intermedio del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, con base en el evocado avalúo comercial, formuló a la titular del derecho real de dominio la Oferta Formal de Compra a través del Oficio No. UVRP-GP-2019-145 de fecha 5 de noviembre de 2019.

Que la demandante, por intermedio del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., con el fin de realizar el trámite de notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. UVRP-GP-2019-145 de fecha 05 de noviembre de 2019, procedió a expedir el oficio de citación No.S-04- 2019110603431 del 06 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el cual fue remitido a la dirección del inmueble a través de la guía de envío No.900009230931 de la empresa de mensajería certificada Inter Rapidísimo S.A., el día 8 de noviembre de 2019.

Que teniendo en cuenta que no fue posible notificar de manera personal a la propietaria, el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita, procedió a realizar la notificación por aviso para lo cual expidió el aviso No.11 del 28 de noviembre de 2019, el cual fue remitido a la dirección del inmueble a través de la guía de envío No.700030486119 de la empresa de mensajería certificada Inter Rapadísimo S.A. la cual se entregó efectivamente el día 2 de diciembre de 2019.

Que posterior a realizar la correspondiente notificación, a través del oficio No.UVRP-GP-2019-146 de fecha 5 de noviembre de 2019, la ANI a través del Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona la correspondiente inscripción de la Oferta Formal de Compra a través del Oficio No.UVRP-GP-2019-145 de fecha 5 de noviembre de 2019, la cual fue inscrita en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031.

Que desde el momento de la notificación personal de la oferta formal de compra y transcurrido el término legal de 15 días hábiles los propietarios del derecho real de dominio, no realizaron ninguna manifestación relacionada con la aceptación o rechazo de la misma, por lo anterior se configura la renuncia a la negociación directa de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, que modifica el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013.

Que, vencido el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, no fue posible la adquisición del área de terreno requerida por medio de la enajenación voluntaria, siendo necesario acudir al trámite de expropiación judicial.

Que en consonancia con lo anterior y de conformidad con la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, la demandante,

expidió la Resolución de Expropiación No.20206060007445 del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los presupuestos previos:

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

Se trata pues, de un proceso declarativo especial de expropiación, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por tener su domicilio principal la entidad demandante en la ciudad de Bogotá D.C., en atención a la providencia AC140-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, es claro que esta Oficina judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda. Además las partes, en su calidad de persona jurídica y natural pueden ser parte de un proceso, pues tienen capacidad para comparecer a él por ser mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna, además han comparecido a través de apoderados judiciales y delegados.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y 399 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitió la misma.

De otro lado, en lo que atañe a la caducidad, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 *ejusdem*, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, se expidió la Resolución de Expropiación No.20206060007445 del 11 de junio de 2020 y la demanda se presentó el 19 de agosto del mismo año, por lo que no existe asomo del tal fenómeno.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los cuales se reúnen en el presente caso, pues, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1997 por el cual se modifica el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, lo siguiente:

*"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas*

*en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."*

En el presente asunto, la demanda la promueve la Agencia Nacional de Infraestructura que es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, estructurándose así la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso que:

*"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro".*

En este orden de ideas, con el libelo genitor se aportó el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia, en el que aparece como titular del derecho real de dominio la señora Marlen Mogollón Gelvez, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

Por lo anterior, sobre este punto se concluye que los denominados presupuestos procesales y materiales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, sin que se observe causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

## **2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

El artículo 58 de la Constitución Política consagra la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, fundada en motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador. En desarrollo de este postulado constitucional el legislador ha regulado esta figura para distintos ámbitos; para lo que aquí interesa en el referido a la infraestructura vial.

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como *"una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."*, agregando que *"constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."*

De lo anterior, se deduce que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos

de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización y que justifican la limitación de la propiedad.

Según la misma Corporación, la expropiación, por regla general, requiere de la intervención de las tres ramas del poder público: (i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación; ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.<sup>1</sup>

Como parte de esa regulación, se ha establecido una etapa previa de negociación, en la que la entidad intenta adquirir el bien evitando el trámite judicial. Esta etapa comienza con una oferta de compra por el precio base fijado por la entidad, dando paso a una etapa de negociación directa con el particular, que de resultar exitoso, da lugar a la transferencia del bien y al pago del precio acordado. Por el contrario, si la negociación fracasa, inicia la etapa expropiatoria propiamente dicha, con la emisión de un acto administrativo que la ordene, y que culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado.

Es entonces presupuesto fundamental que determina la prosperidad de la pretensión de expropiación por vía judicial, la existencia de un acto administrativo de expropiación, proferido por la entidad legitimada para hacerla efectiva, sin que corresponda al Juzgador ordinario analizar la legalidad de dicho acto, pues ello no es de su competencia.

En efecto, este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1564 de 2012, y 1742 de 2014, le sea transferida la titularidad del mismo.

Ahora conforme al artículo 20 de la Ley 9ª de 1989, la Expropiación procede cuando el propietario del inmueble, una vez notificado personalmente o por edicto de las ofertas presentadas con el fin de adquirir el predio, emanadas del representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, las rechace o guarde silencio por un término mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación personal o la desfijación del edicto.

Se evidencia de este modo que la expropiación es un acto complejo a través del cual, el Estado despoja a una persona de un bien de su propiedad con base en la utilidad pública o el interés social a cambio del pago de un justo precio por el mismo.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández, en donde la Corte aclaró que la obligatoriedad de la intervención judicial en los procesos de expropiación, sólo se predica de la expropiación ordinaria.

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley.
- iii.) Que medie un acto administrativo.

### 2.3. *Del caso en concreto:*

2.3.1. Delanteramente, memórese que el inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”.<sup>2</sup>*

En este sentido, en el caso concreto no existen pruebas pendientes por practicar, habida cuenta que en auto de esta misma fecha, en el que se resuelve el recurso de reposición contra las providencias adiadas el 12 de mayo hogaño, se dispuso entre otras, rechazar las objeciones presentadas por la parte demandada en consideración a que sus reparos no fueron acompañados con un dictamen pericial proveniente de una Lonja de propiedad raíz o del IGAC, tal como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 399 del estatuto procesal vigente, razón por la cual, dada la naturaleza especial de este trámite y toda vez que solo se advierten como válidas y necesarias, las documentales que fueron anexadas con la demanda, resulta pertinente proferir fallo sin más trámites procesales, en aras de darle prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, a su turno, en armonía con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

2.3.2. Puntualizado lo anterior, el problema jurídico se contrae a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos para ordenar la expropiación judicial del área requerida perteneciente al inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad de la demandada Marlen Mogollón Gelves, con destino al proyecto vial “DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA”.

2.3.3. En el caso que nos ocupa se allegó con la demanda la Resolución No.20206060007445 de 11 de junio de 2020, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial DOBLE CALZADA PAMPLONA-CUCUTA, ubicado en la Vereda Alcaparral, Jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander”, por considerarse de utilidad pública e interés social, la adquisición de la zona 1 de terreno comprendida dentro de los linderos especiales con un área de 62,78 m<sup>2</sup>, delimitada entre las abscisas “INICIAL K 0+137,39 EJE 67 – FINAL K 0+160,00 EJE 67”, así “POR EL NORTE: En longitud de 22,17 metros con (4-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 2,42 metros con (1-2) predio rural predio # seis lavadero de carros -Marlen Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

longitud de 22,12 metros con (2-3) predio rural predio # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez”; y la zona 2 de terreno delimitada dentro de los linderos especiales con un área de 703,46 m<sup>2</sup>, entre las abscisas “INICIAL K 56+321,71 – FINAL K 0+084,05 EJE 67, así: POR EL NORTE: En longitud de 96,55 metros con (19-1) Vía existente Pamplona – Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 4,53 metros con (1-2) Predio rural predio # dos – Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 51,02 metros con (2-17) Predio rural # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 50,87 metros con (17-19) Predio rural predio # uno montallantas – Luis Alberto Mogollón Gelvez”. Linderos especiales, tomados de la Ficha Predial y que se encuentran debidamente delimitadas dentro de las “abscisas INICIAL K 56+321,71 D y FINAL K 0+160,00 EJE 67 D, las cuales se segregan de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL “PREDIO # SEIS LAVADERO DE CARROS”, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No.545180003000000010191000000000”. Acto administrativo que se encuentra legalmente ejecutoriado; satisfaciéndose el requisito formal exigido por el artículo 399 del Código general del Proceso como presupuesto para la prosperidad de la acción (fls.113 a 117 de los anexos de la demanda).

Conocidos por la demandada los documentos aportados y toda vez que no fueron tachados ni objetados, los mismos prestan pleno valor demostrativo conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso; además, dado que el acto administrativo en mención emanado por la autoridad competente, a saber, la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI, contiene la orden de expropiación del inmueble de propiedad de la parte demandada, se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción; ya que la mentada resolución, expone los fundamentos de orden constitucional, legal y contractual que permitieron declarar las áreas de terreno atrás descritas, como de utilidad pública e interés social, calificaciones que determinaron su expropiación y que se relacionan con el sistema estratégico de transporte entre las ciudades de Pamplona- Cúcuta, según se desprende de la identificación de la ficha predial del proyecto “Doble calzada Pamplona- Cúcuta”, elaborado por Nohora Rocío Leal Martínez el 12 de julio de 2019 (fls.26 a 29 y 43 de los anexos de la demanda).

Ahora bien, asumiendo la tarea de definir la indemnización que habrá de reconocerse, tal como fue señalado en la jurisprudencia atrás citada, cumple memorar que tomando como báculo lo enseñado por el artículo 58 Superior, la Corte Constitucional ha delimitado las características constitucionales de la indemnización en caso de expropiación, advirtiendo que: *i)* debe ser previa y *ii)* debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado. (Sentencia C-1074 de 2002).

Es de anotar que con la Resolución de Expropiación No.20206060007445 del 11 de junio de 2020, la cual fue puesta en conocimiento de la señora Marlen Mogollón Gelvez el 30 de junio de 2020, se allegó también la Oferta Formal de Compra No.UVRP-GP-2019-145 del 5 de noviembre de 2019, y las gestiones para su notificación, tal y como se avizora con el oficio de citación No.S-04-2019110603431 del 6 de noviembre de 2019, el cual fue remitido el día 8 de noviembre de 2019, a la dirección que figura en la guía de envío No.900009230931 de la empresa InterRapidísimo S.A.; y el aviso No.11 del 28 de noviembre de 2019,

en el cual se constata que según la guía de envió No.700030486119 de la misma empresa de mensajería certificada, fue entregado efectivamente el día 2 de diciembre de 2019.

Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el plano de afectación predial y el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$251.344.720,00 mcte; todos los cuales refuerzan el agotamiento de dicho trámite, esto es, la declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, su adquisición para fines de ejecución del proyecto vial "*Pamplona- Cúcuta*".

Recapitulando lo dicho hasta ahora, una vez confrontadas las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas, junto con las pruebas recaudadas, se colige que se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, ya que se encuentra demostrado el supuesto principal, como es la declaratoria de utilidad pública del predio necesario para adelantar la ejecución del mentado proyecto, y así mismo las razones por las cuales no se presentó la enajenación voluntaria del bien, pese a que se acreditó la entrega de los comunicados destinados notificar el trámite administrativo sin la comparecencia de la propietaria.

Así pues, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, sin que sea necesario realizar la entrega material, por cuanto la misma fue realizada el 12 de enero de 2022, por comisión de este estrado al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de la ciudad de Pamplona.

De otra parte, queda pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, pues como fue esbozado en el fundamento normativo y jurisprudencial traído a este estudio, la Corte ha predicado que el ejercicio de la facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del artículo 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994)

De lo anterior se itera que, como no puede haber expropiación sin indemnización previa, y esta debe ser justa, esto es, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado, esos intereses deben ser ponderados en cada caso, y tratándose de la expropiación por vía judicial,

corresponde al juez dentro del marco constitucional y legal, hacer tal ponderación, labor que se asumirá de cara a los avalúos aportados por las partes y, por supuesto, con los medios de convicción que se aportaron en desarrollo de este trámite.

Pues bien, conforme con los parámetros del artículo 232 del Código General del Proceso, es deber del juez valorar el dictamen pericial, pues el perito es un auxiliar de la justicia, no hacerlo, implica que sea aquel quien determine el valor de la indemnización, delegándole una función de juzgadora que la Ley no le ha asignado. La valoración debe surtirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio, siendo de destacar que el artículo en cita preceptúa que el juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta, además de otros elementos de prueba que obren en el proceso, *“la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito...”*.

En este contexto, conviene recordar, refiriéndonos a la valoración de la prueba pericial, que su apreciación, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“Corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido, si el concepto de los expertos, ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso”<sup>3</sup>*

Al respecto según el avalúo presentado por la parte demandante, se advierte la tasación de reconocimientos económicos adicionales por la ejecución del *“Proyecto de Concesión Unión Vial Río Pamplonita. Tramo variante de Pamplona”*, realizado sobre el predio No.PC-01-0021 de propiedad de Marlen Mogollón Gelvez, el cual estimó, el pago del daño emergente en la suma de \$4`113.100,00 mcte. sin que hubiese lugar al lucro cesante, comoquiera que no se encontró documentación para el cálculo de dicha indemnización, debido a que los propietarios noaportaron la documentación requerida de manera oportuna conforme al artículo 3 de la Resolución No.1044 de 2014.

Así pues, la anterior suma, es decir, \$4`113.100,00; es el valor que debe reconocerse a la parte demandada; valor que ciertamente debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 14 de agosto de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula  $S = Vr \times If / Ii$ , donde S=Suma actualizada; Vr.= valor a indexar; Ii= índice inicial; If= índice final; el  $Vr = 4`113.100,00 \times If = 118.70$  (mayo de 2022 por ser la última reportada) /  $Ii = 103,03$  (agosto del 2019), nos da como resultado la suma de \$4`595.350 como INDEMNIZACIÓN.

<sup>3</sup> Sentencia de casación de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01).0198-01

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la EXPROPIACIÓN PARCIAL del predio *identificado con la ficha predial PC-1-0021 de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., con un área requerida de terreno de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS COMA VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (766,24 m<sup>2</sup>), determinada por las abscisas inicial K 56+321,71 D y final K 0+160,00 EJE 67 D, la cual se segregara de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL "PREDIO # SEIS LAVADERO DE CARROS", ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y cédula catastral No. 545180003000000010191000000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:*

*Lotes a segregar:*

*AR1 de SESENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (62,78 m<sup>2</sup>), delimitada entre las abscisas INICIAL K 0+137,39 EJE 67 - FINAL K 0+160,00 EJE 67, así: POR EL NORTE: En longitud de 22,17 metros con (4-1) Vía existente Pamplona - Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 2,42 metros con (1- 2) predio rural predio # seis lavadero de carros -Marlen Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 22,12 metros con (2-3) predio rural predio # seis lavadero de carros - Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; y*

*AR2 de SETECIENTOS TRES COMA CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (703,46 m<sup>2</sup>), delimitada entre las abscisas : INICIAL K 56+321,71 - FINAL K 0+084,05 EJE 67, así: POR EL NORTE: En longitud de 96,55 metros con (19-1) Vía existente Pamplona - Cúcuta; POR EL ORIENTE: En longitud de 4,53 metros con (1-2) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; POR EL SUR: En longitud de 51,02 metros con (2-17) Predio rural # seis lavadero de carros - Marlen Mogollón Gelvez; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 50,87 metros con (17-19) Predio rural predio # uno montallantas - Luis Alberto Mogollón Gelvez."*

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No.272-48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

**CUARTO:** Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, reconocer a favor de la demandada MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, la suma total de dinero de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUNTA PESOS M/Cte. (\$4'595.350,00), que reconoce por daño emergente e indexación a valor presente. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada una vez verificada a entrega.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión y consignado el saldo de a indemnización, se resolverá lo pertinente a la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

**SEPTIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., junio veintidós de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00392-00

En atención a la solicitud de reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante y, dado que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 83, 84, 85, 93 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en el entendido que se persigue la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor **Esperanza Barco Cárdenas** en contra de **Álvaro Francisco José Luna Conde, José Saúl Antonio Luna Conde, Ligia Victoria María Luna Conde, Domingo Pio Luna Gómez**, como herederos determinados de **Ligia Beatriz Conde de Luna (q.e.p.d.)**, herederos indeterminados de **Ligia Beatriz Conde de Luna (q.e.p.d.)** y **personas indeterminadas**.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese la presente providencia, así como la que admitió la demanda, le inadmitió en primer momento y la subsanación a **Álvaro Francisco José Luna Conde**, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Por secretaría emplácese a **José Saúl Antonio Luna Conde, Ligia Victoria María Luna Conde** y a **Domingo Pio Luna Gómez**, como herederos determinados de **Ligia Beatriz Conde de Luna (q.e.p.d.)**, a los herederos indeterminados de **Ligia Beatriz Conde de Luna (q.e.p.d.)** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de la presente lid.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. Fíjese la valla y/o aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6. Comoquiera que en la fecha no se encuentra inscrita la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de usucapión, por secretaría ofíciase nuevamente.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., Junio veintidós de dos mil veintidós**

**Rad: 1100131030-46-2021-00392-00**

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y la Superintendencia de Notariado.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

OH



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046- 2021-00458-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ TOVAR** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.**, por las siguientes sumas de dinero,

1.1.- La suma de \$85'941.191,00 por concepto del amparo o valor consignado en la póliza de seguro No. 2790-1216633-06 - Incapacidad Total o Permanente, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Negar la pretensión invocada en el numeral 3. de la demanda, como quiera que el concepto y valor solicitado no emerge del contenido literal del título.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046- 2022-00234-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por Diana DURÁN SMELA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne



los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizados el documentos aportados como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto aunque si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza de seguro presta mérito ejecutivo siempre y cuando no haya sido objetada por la aseguradora dentro de un (1) mes después de haberse radicado la reclamación aparejada de los comprobantes por parte del asegurado o beneficiario; Lo cierto es que dicho requisito no se cumple a cabalidad en el presente caso, pues como los hechos lo demuestran y la propia parte demandante lo ratifica, la aseguradora objetó la reclamación realizada, luego resulta improcedente que la misma pueda ser considerada como título ejecutivo.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que la parte actora aportó como título báculo de la presente acción el caratular de la póliza de seguro de vida grupo deudores 0110043 con la intención de que se libren los amparos allí consignados; Lo cierto es que como las pruebas aportadas lo refieren, la aseguradora objetó la reclamación que la parte actora realizó para solicitar el pago de dicha indemnización luego aquello significa que no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo deprecado, pues como la propia norma lo refiere, lo mismo solo puede predicarse siempre y cuando la aseguradora no objete la reclamación efectuada por el asegurado o beneficiario de la misma; circunstancia que se itera no acontece en el presente caso, pues según lo demostrado la aseguradora si objetó efectuado por el accionante, al punto que la comunicación de fecha 8 de julio de 2020, se consigna *“De acuerdo con la Historia Clínica emitida por la Clínica Shaio, encontramos que el señor Alejandro Uribe (Q.E.P.D) tenía antecedentes Hipertensión arterial, Fibrilación auricular de Novo, Miocardiopatía dilatada y antecedente de Miocarditis en 2016 de acuerdo con historia clínica emitida el 20 de abril de 2017. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro”*.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que la obligación deprecada no se encuentra llamada a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.



En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA EJECUCIÓN** incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046- 2022-00239-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por JORGE EDUARDO TRIANA RUIZ contra PABLO HERNANDO ARCE ATUESTA y PORTAL DE LA SIERRA S.A.S., de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que en el aludido contrato de transacción suscrito entre las partes el 26 de abril de 2017 se consignaron ciertas obligaciones a cargo del demandado PABLO HERNANDO ARCE ATUESTA como lo era “...desarrollar todas las gestiones que se encuentren a su alcance para obtener la transferencia a favor del ACREEDOR del derecho de propiedad sobre dos (2) unidades inmobiliarias resultantes de la ejecución del proyecto de vivienda de interés social denominado PORTAL DE LA SIERRA que actualmente se está desarrollando en etapa constructiva en la ciudad de Santa Marta”; lo cierto es que en el aludido documento también se pactaron obligaciones bilaterales entre los extremos contratantes, de las cuales no existe evidencia concreta, se hayan cumplido en integridad por la parte ejecutante, como por ejemplo “Devolver al DEUDOR con la nota de cancelación por haberse cumplido las obligaciones de pago del crédito, el pagaré suscrito el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2013) dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo jurídico, real y material de las dos (2) unidades inmobiliarias” tal como lo demuestra a Clausula Quinta Literal b); luego entonces la parte actora omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía<sup>1</sup>, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. **Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora.** El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN** incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-000201-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante en contra del auto de 26 de abril de 2022, por medio del cual se niega el mandamiento de pago.

## **I. ANTECEDENTES**

La inconformidad, se solventa en que si bien las facturas electrónicas báculo de la demanda no fueron expedidas por la DIAN, si lo fueron por un proveedor tecnológico autorizado por esta, el cual cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley, incluso para la generación, transmisión, entrega y registro del RADIAN. Agrega que los cartulares adosados, presentan la respectiva certificación expedida el 17 de marzo de 2022 por la empresa World Office Colombia, donde se evidencia que las facturas mencionadas no solo están autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sino que fueron aceptadas de forma tácita, tal como lo señala el artículo 773 del Código de Comercio, razones por las cuales solicita se revoque el auto objeto de censura. Lo anterior, conforme a la Resolución 000015 de 2021, en relación con el numeral 10 del artículo .2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si de acuerdo a las inconformidades propuestas se debe revocar el auto objeto de censura, por encontrarse reunidos los requisitos para que las facturas electrónicas adosadas presten mérito ejecutivo.

2. Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Es así que por tradición, las obligaciones involucran un documento físico con validez probatoria y cuya tenencia otorga la propiedad del derecho allí estipulado (artículo 619 del Código de Comercio), empero, el sistema jurídico moderno regula la creación de los títulos valores electrónicos (ley 527 de 1999) con plena validez y constituyendo legalmente plena prueba, teniendo en cuenta que los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte, pues en su reemplazo existe un registro contable.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente indicar que, el artículo 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, "*...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones...*" dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: *i)* Aceptación expresa: cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; *ii)* Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. En este último aspecto señala el parágrafo 1 de dicha reglamentación que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; el parágrafo 2 que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento; y a su turno, según el parágrafo 3 que, una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, si bien no puede exigirse una fecha de recibo, firma o identificación física respecto de una factura electrónica, lo cierto es que al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

Ahora, si bien es cierto, la empresa World Office Colombia actúa como proveedor tecnológico, lo que implica que está habilitada para prestar servicios de factura

electrónica a través de un software indirecto mediante una plataforma habilitada en RADIAN, no lo es menos que frente a los cartulares Nos.04 del 1 de diciembre de 2020, 09 del 14 de diciembre de 2020, 14 del 28 de diciembre de 2020, 21 del 15 de enero de 2021, 29 del 02 de febrero de 2021, 31 del 16 de febrero de 2021, 36 del 05 de marzo de 2021, 40 del 17 de marzo de 2021, 44 del 3 de abril de 2021, 51 del 19 de abril de 2021, 56 del 5 de mayo de 2021, 61 del 2 de junio de 2021, 66 del 23 de junio de 2021, 67 del 25 de junio de 2021, 68 del 25 de junio de 2021, 71 del 07 de julio de 2021, 76 del 15 de julio de 2021, 80 del 3 de agosto de 2021, 85 del 17 de agosto de 2021, 87 del 01 de septiembre de 2021, 93 del 15 de septiembre de 2021, 95 del 6 de octubre de 2021, 100 del 19 de octubre de 2021, 102 del 04 de noviembre de 2021, 107 del 23 de noviembre de 2021 y 109 del 01 de diciembre de 2021, se evidencia que no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, en lo referente a su aceptación ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del decreto *ibidem* por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de la factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita.

Sobre este último punto, el artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto Único Tributario 1625 de 2016, reza que:

*“Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.*

Tampoco se cumplen con el requisito fijado en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.

Ahora si bien es cierto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021<sup>1</sup>, en la que señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título-valor, bajo el entendido que estas se generan a través de mensaje de datos, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la legislación comercial ha dispuesto para tal efecto, a saber, los establecidos en los artículos 621, 773, 774 del Código Comercio y 617 del Estatuto tributario, se observa frente a la totalidad de las facturas electrónicas aportadas como base de la acción cambiaria que:

i) Carecen de la firma del creador del título, de acuerdo al numeral 2o del artículo 621 del Código de Comercio, así como de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo estipula el numeral 2 del artículo 774 de Código de Comercio, pues atendiendo la naturaleza del título-valor aportado, el cual es denominado como factura de venta electrónica, dichos requisitos deben constar en el título valor de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto, sin que le sea permitido al tenedor plasmar la firma de creador del título y la fecha de recibo de la factura, junto con el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla de forma manuscrita, como aparece en este caso, por tratarse de un título-valor electrónico.

ii) Adolecen de la falta del requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio.

Es preciso anotar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal, tal como se deriva del artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual debe ser cumplido por tratarse de un componente de la aceptación del título-valor, sin embargo, atendiendo la naturaleza de la factura de venta electrónica dicho requisito debe constar en el mismo de manera virtual o a través del aplicativo dispuesto por la DIAN para tal efecto.

Obsérvese que de acuerdo con el cuadro allegado por el ejecutante proveniente de la empresa Software World Office en donde se relacionan aspectos de cada factura no se advierte la fecha de recibido, información necesaria para determinar cuándo operó la aceptación tácita de cada cartular.

iii) De igual manera, se constata que las facturas electrónicas aportadas carecen de la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, presupuesto legal exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, siendo necesario, en este caso la observancia del mencionado requisito.

Así pues, tal y como fue señalado en la decisión objeto de censura, la ejecución facturas electrónicas, no implica desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título-valor en mensaje de datos, esté debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el legislador.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído adiado el 26 de abril de 2022, , de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2020-00157-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada del extremo demandante en contra del auto de 12 de mayo de 2022, por medio del cual, se efectuó el decreto de pruebas.

## **I. ANTECEDENTES**

La entidad opugnante, cimenta su inconformidad en que se le está dando un trámite diferente al señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso para la expropiación judicial; ya que según dicha norma, esta se lleva a cabo en una única audiencia, sin que pueda admitirse, como en el proceso ordinario, el decreto de pruebas por fuera de las enunciadas en dicho artículo y la citación a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, comoquiera que tampoco admite excepciones de ninguna clase y teniendo en cuenta que solo hay lugar a presentar una objeción frente a la indemnización, la cual, debe ir acompañada de un dictamen pericial elaborado por el Instituto Agustín Codazzi o por una Lonja de propiedad raíz, pues de lo contrario se rechazará de plano dicha oposición, tal como debió efectuarse en el presente caso dado que la experticia presentada fue realizada por una evaluadora de carácter independiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si se debe reponer el auto calendarado 12 de mayo de 2022, por medio del cual se efectuó el decreto de pruebas, para en su lugar rechazar la objeción propuesta por la parte demandada, puesto que el avalúo presentado no proviene de una Lonja de propiedad raíz ni del IGAC, tal y como lo preceptúa el artículo 399 del Código General del Proceso.

2. Resulta de gran importancia para desatar este recurso, hacer una adecuada hermenéutica, teniendo en cuenta que si bien es cierto el único requisito descrito en el artículo 399 del CGP, para que se rechace la objeción propuesta es que el avalúo no haya sido presentado dentro del término de los 3 días, no es menos cierto que al ser la referida norma en su numeral 6° de orden público, no le es dable a las partes ni al juez, hacer ningún tipo de flexibilización frente a la aplicación de la misma, por lo que si el avalúo presentado no proviene de una Lonja de propiedad raíz ni del IGAC, carecerá de validez.

Así mismo, las únicas objeciones posibles frente a la demanda de expropiación están fundamentadas en: i) El precio dado al bien objeto de expropiación, o ii) El monto

de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o *iii*) Los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros<sup>1</sup>.

Así pues, según la armónica interpretación del artículo 399 del CGP, este tipo de procesos por ser "*especiales*", no admiten contestación de demanda ni excepciones, por lo que el juez debe adoptar los correctivos necesarios para subsanar los defectos "*formales*" de la demanda, luego, si el demandado está en desacuerdo con el avalúo o considera que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, debe aportar un dictamen pericial, pues de no allegar esa prueba, se rechazará de plano la objeción formulada.

Por lo anterior, y de la correcta interpretación de la norma antes citada, así como de los postulados expuestos, se tiene que muy a pesar que el dictamen allegado por el demandado sí se presentó dentro de la oportunidad procesal, el mismo no proviene de ninguna de las entidades descritas de forma taxativa y excluyente, por la norma, sino de una evaluadora independiente, tal como lo consideró la entidad recurrente.

De otra parte, aunque la parte demandante dirigió el presente recurso contra el auto de 12 de mayo hogaño, por medio del cual se realizó el decreto de pruebas, nótese que también enfiló sus inconformidades contra el auto de esa misma calenda por el que se fijó fecha para la celebración de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373, así pues, en gracia de una interpretación integral del escrito y extrayendo el verdadero sentido del recurso de reposición que aquí ocupa, se advierte que ambas decisiones deberán ser revocadas, comoquiera que, al no provenir el dictamen de una entidad descrita dentro de lo preceptuado en el artículo 399 del CGP, no queda otro camino que rechazar de plano la objeción formulada, y en consecuencia, al no tenerse en cuenta sus reparos ni las pruebas deprecadas por la parte demandada para demostrar los supuestos de hecho en que las fundamenta, continuar con el trámite procesal correspondiente, el cual, no es el mismo que se vierte para un proceso meramente declarativo, sino, aquel estipulado por el plurievocado canon normativo para llevar el trámite especial de expropiación.

Luego entonces, con fundamento en lo atrás esbozado, se revocarán ambos autos adiados el 12 de mayo de los corrientes, esto es, tanto el que decreta la pruebas como aquel que fija la fecha para la celebración de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 *ibidem*, por lo cual, dado que el avalúo presentado adolece de validez por no haber sido emitido por las entidades que taxativamente se encuentran enunciadas para ello, se rechazarán de plano las objeciones incoadas por el extremo demandado; y consecuentemente, al no advertirse prueba alguna por practicar, resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, ergo, se procederá a proferir decisión que ponga fin a la controversia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** los proveídos adiados el 12 de mayo de 2022, por medio de los cuales se efectúa el decreto probatorio y se fija fecha para la celebración de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión. En su lugar,

---

<sup>1</sup> CUESTIONES Y OPINIONES Acercamiento práctico al Código General del Proceso marzo de 2017. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las objeciones formuladas, toda vez que las mismas no fueron acompañadas por dictamen pericial válido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: PROFERIR** sentencia anticipada comoquiera que no hay pruebas que practicar en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-000266-00**

En consideración al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de 3 de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, téngase en cuenta que el opugnante, cimenta su inconformidad en que dicha decisión se aparta de la realidad, comoquiera que la presente acción fue presentada el 20 de mayo de 2022 según la generación de demanda en línea No.423397, sin embargo el reparto se realizó hasta el 25 de mayo hogaño, lo que implica que el asunto fue radicado oportunamente como exige el artículo 382 del Código General del Proceso, interrumpiéndose con ello la ocurrencia de la caducidad que consideró el juzgado como fundamento de rechazo del trámite de impugnación de actas que se pretende ventilar.

Frente a lo anterior, se advierte rápidamente que le asiste razón al recurrente, comoquiera que en efecto según la trazabilidad de correos, se puede constatar que según la generación de la demanda en línea No.423397, la acción fue radicada para su reparto el 20 de mayo de 2022, reparto que tuvo lugar según el "*acta individual*", el 25 de mayo de 2022, calenda que fundamentó en su momento el rechazo del asunto por considerar que los dos meses reglamentados en el artículo 282 del Código General del Proceso, se hallaban superados.

Así las cosas, sin más elucubraciones se procederá a revocar la decisión objeto de censura, para en su lugar, admitir la demanda incoada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído adiado el 3 de junio de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión. En su lugar,

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea instaurada por MARIELA BARON TORRES y URIEL HELMAN RUSINQUE REAL contra el EDIFICIO BOSQUE CALDERON PH.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante ya que de las pruebas obrantes en el plenario no se deduce diáfananamente la contrariedad alegada, por lo que deberá estarse a lo probado en el transcurso del presente trámite. Artículo 382 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TENER** en cuenta que URIEL HELMAN RUSINQUE REAL actúa en nombre propio, acreditando su calidad de abogado.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-000215-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de 1 de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

### **I. ANTECEDENTES**

El opugnant, cimenta su inconformidad señalando que el certificado especial para procesos de pertenencia, fue aportado antes de proferir la decisión cuestionada, además que se debe tener en cuenta que la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, demora en promedio 40 días para su expedición, y así se demostró al Despacho, ya se había solicitado su trámite. Agrega que si bien es cierto que al momento de radicar la demanda no se aportó mencionado certificado, si se aportó un certificado de tradición y libertad, que como allí enuncia textualmente, *"REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"*, y de donde sin dificultad se verifican sin discusión las condiciones del inmueble y quiénes son sus titulares, lo cual, satisface el requisito exigido por el artículo 375-5 del C.G.P, sin que haya necesidad de exigir el certificado especial.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Corresponde determinar si de acuerdo a los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura, comoquiera que el *"certificado especial del inmueble"* solicitado en el proveído de inadmisión adiado el 9 de mayo hogaño, si fue aportado con la demanda y además, dicho requisito se suple con el registro de tradición del inmueble objeto de usucapión.

2. El estatuto procesal como instrumento de control del escrito demandatorio, enlistó los requisitos que éste debe contener para su admisión los cuales están consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio de aquellas exigencias especiales o adicionales que son necesarias para ejercer ciertas acciones o trámites en particular.

En ese entendido, los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso contemplan que la demanda es susceptible de inadmisión cuando no reúne los requisitos formales y no se acompaña de los anexos ordenados por la ley. Por ello, deben verificarse de forma minuciosa las exigencias generales contenidas en el artículo 82 ídem y las específicas para la acción de pertenencia que se consagran en el artículo 375 *ibídem*.

De otra parte, por mandato del numeral 5º del artículo 84 y del numeral 5 del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse *"un certificado del*

*registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”*

Sobre la necesidad e importancia de este certificado en el proceso de pertenencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en la sentencia del 3 de octubre de 2017:

*“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).*

*Sin embargo, es posible que tal como lo contempla la norma citada, en dicho documento no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales, e incluso es probable que el predio no cuente con un folio de matrícula inmobiliaria, ya sea porque hace parte de otro de mayor extensión; no tiene antecedente registral de actos dispositivos en vigencia del sistema implementado a partir del Decreto 1250 de 1970; o por cuanto corresponde a un terreno baldío adjudicable con explotación económica (art. 1° Ley 200 de 1936), circunstancias que no constituyen un obstáculo para la admisión de la demanda, ni para adelantar la acción.*

*En el caso de que no se hayan registrado actos dispositivos sobre el bien raíz en vigencia del sistema de matrícula inmobiliaria, es necesario tener presente -ha puntualizado esta Corporación- que «la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C.» (CSJ SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00558-00)”.*

Y en la sentencia STC8261-2019 emitida el 21 de julio de 2019 esta misma alta corporación estableció:

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela, se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida y al surtirse el trámite para clarificar cuál era el predio objeto del litigio, se constató que éste no solo carecía de registro inmobiliario, sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable para época del fallo acusado.*

*Respecto a la necesidad de determinar la naturaleza de los bienes que son perseguidos en procesos de pertenencia, la Corte ha precisado que:*

*«[E]s necesario determinar la naturaleza del bien a prescribir, pues no es posible adquirir de este modo los bienes que pertenecen a la Nación y ante la falta de claridad y certeza de cuáles son éstos, se ha permitido que sean adjudicados de forma irregular mediante procedimientos judiciales, saliendo ilegítimamente del dominio público. En especial, cuando se encuentra que la decisión no habría podido ser recurrida, seguramente porque el proceso de pertenencia se inició en contra de indeterminados, en*

*virtud de que en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que se allegó al trámite, se indicó que sobre el predio objeto de usucapión «no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujetos a registro», documento que no llena los requisitos legales» (STC 16151-2014, reiterada entre otras en STC 3765-2015, STC10720-2015, STC4587-2017 y STC5011-2017).*

*De tal manera que en esos términos procede el amparo, aun cuando no por el puntual motivo solicitado por el promotor de la salvaguarda, por cuanto la autoridad judicial convocada incurrió en causal de procedencia del mismo al declarar la pertenencia de un predio presuntamente imprescriptible sin valorar adecuadamente el acervo probatorio, colocando en riesgo el patrimonio del Estado, máxime cuando ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de considerar la imposibilidad jurídica de adquirir a través de la usucapión el dominio de tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 160 de 1994, a saber:*

*«En efecto, ya en sentencia C-595 de 1995 la Corte Constitucional, estableció que: «en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que “no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación”.*

*“En el mismo sentido el Consejo de Estado, al estudiar la legalidad de una Resolución, mediante la cual el Incora estipuló que un predio era del estado, pese a que con anterioridad se había declarado pertenencia, señaló que: «Ahora bien, como el Tribunal aduce, como parte de su argumentación para revocar la resolución impugnada, que el juez promiscuo de Riohacha profirió sentencia de prescripción adquisitiva del dominio del predio La Familia en favor, del demandante Ángel Enrique Ortiz Peláez, la Sala advierte que esta sentencia, no es oponible a la Nación, por varias razones: primero, porque como ya se indicó, va en contravía, con toda la legislación que preceptúa que los bienes baldíos son imprescriptibles; segundo, porque el propio proceso de pertenencia, regulado por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ordenaba la inscripción de la demanda en el registro, requisito que, en este caso, se omitió (...), y, tercero, porque si bien es cierto la cosa juzgada merece la mayor ponderación, el mismo estatuto procesal civil en el artículo 332 consagra excepciones, como es el caso previsto en el citado artículo 407, numeral 4». (CE, Sentencia de 30 de noviembre de 1995) (...)» (reiterada entre otras, en CSJ STC3765-2015, reiterada en STC4587-2017 y STC5011-2017).”*

Precisamente por las razones expuestas por la Corte Suprema de Justicia fue que el legislador dispuso en el numeral 4° del artículo 375 del CGP:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. // El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.*

Para cumplir con el deber impuesto en esta norma, se hace necesario el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 debe contener:

*“Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del*

*dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual 6 contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.*

Para expedir este certificado la autoridad debe consultar la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, y dar fe de si existen o no antecedentes registrales sobre el inmueble, si estos transfieren [o no] el dominio, de quién o quiénes son los titulares de derechos reales, y de los títulos y modos de adquisición.

Si a partir de estos datos el dominio se ha consolidado en manos de los particulares, se dirá que el inmueble es prescriptible y en consecuencia puede adelantarse el proceso. De lo contrario, si el bien no es prescriptible, si es de uso público, fiscal o baldío, el juez debe dar aplicación a la norma trascrita.

Finalmente, no sobra recordar (i) que uno de los requisitos para que prospere la demanda de pertenencia es que el bien sea prescriptible. (ii) Que los bienes son imprescriptibles cuando así lo dispone la ley (esa es la única fuente definitoria de tal calidad); lo son por su naturaleza, aquellas cosas que pertenecen a todo el mundo y no son susceptibles de propiedad privada, como la mar; por su destinación aquellos bienes que están afectos al uso público como los parques, las plazas...i y por razón de las personas son imprescriptibles los bienes de propiedad de las entidades de derecho público. (iii) Y que son prescriptibles los bienes que circulan en el comercio de los particulares y que no estén afectados por los señalados aspectos. Frente a estas clasificaciones, es trascendente el certificado exigido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, que no fue aportado por el demandante. Precisamente por esta omisión es que se rechazó su demanda por parte del juez de primera instancia. Decisión que se confirmará.

3. En el caso bajo estudio, mediante auto de 9 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda para que, entre otros, se adosara el certificado especial del inmueble debidamente actualizado, esto es, con fecha de expedición no mayor a 30 días, ya que revisado el expediente digital el mismo no obraba como anexo de la demanda, estribándose justamente el motivo de rechazo, en que no se aportó dicho documento.

No obstante, a pesar que el apoderado señala haber presentado junto con la demanda dicho certificado especial, de una nueva revisión de los anexos e incluso del libelo genitor se concluye que tal documento no fue aportado, registro que además, debía estar actualizado puesto que de acuerdo a lo regulado en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 al tratarse de la situación jurídica de inmuebles *“se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.*

Así pues, comoquiera que de conformidad con el fundamento jurisprudencial citado el certificado especial tiene una importancia que no se suple con el registro de libertad y tradición del inmueble, le correspondía al extremo usucapiente, propender por dar cumplimiento a los deberes procesales que le asiste, especialmente los consagrados en los numerales 1° y 10 del artículo 72 del CGP, es decir, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, ya que el incumplimiento de éstos se sanciona en el particular con el rechazo de la demanda, por tanto, no le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 321 ejusdem, se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá la apelación subsidiariamente deprecada en el efecto devolutivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído adiado el 1º de junio de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación deprecada en el efecto devolutivo. Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00118-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 22 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso el negar el mandamiento de pago en el marco de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de abril de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí consignado, el documento allegado como base del recaudo ejecutivo es un contrato de transacción que tuvo por objeto dar por terminadas las controversias sobre elementos no pactados en el documento primigenio, siendo la principal obligación suscribir el contrato de compraventa que por él se compromete. En ese orden de ideas, el extremo ejecutante estuvo presto a perfeccionar la entrega mediante la tradición del inmueble, pero la parte demandada no concurrió por no pagar el precio que hoy se reclama. Así las cosas, efectivamente se derivaron obligaciones recíprocas para las partes que en el mismo texto del contrato de transacción se establecen en su cumplimiento, adicionalmente se establecieron los efectos respecto de lo pactado en el documento primigenio y se anexó documento dejando constancia del cumplimiento de la obligación establecida para el vendedor, contrario a lo considerado por el Despacho.

**CONSIDERACIONES**



1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de abril de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí manifestado, el documento allegado como base del recaudo ejecutivo es un contrato de transacción que tuvo por objeto dar por terminadas las controversias sobre elementos no pactados en el documento primigenio, siendo la principal obligación suscribir el contrato de compraventa que por él se compromete. En ese orden de ideas, el extremo ejecutante estuvo presto a perfeccionar la entrega mediante la tradición del inmueble, pero la parte demandada no concurrió por no pagar el precio que hoy se reclama. Así las cosas, efectivamente se derivaron obligaciones recíprocas para las partes que en el mismo texto del contrato de transacción se establecen en su cumplimiento, adicionalmente se establecieron los efectos respecto de lo pactado en el documento primigenio y se anexó documento dejando constancia del cumplimiento de la obligación establecida para el vendedor, contrario a lo considerado por el Despacho. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se libere mandamiento ejecutivo.

De ahí, que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por lo hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la negativa que tuvo el despacho, respecto de librar mandamiento ejecutivo respecto de las obligaciones incorporadas en el título base de ejecución o contrato de transacción suscrito entre las partes el 8 de julio de 2020, lo anterior considerando que no fue acreditado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones bilaterales impuestas a los dos extremos contratantes, lo cual significó que no podía considerarse en mora uno respecto del otro y por tal razón resultaba inexigible la obligación deprecada; no obstante, conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho



mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a un título que no es claramente exigible, puesto como que como se indicó en la parte considerativa del auto atacado, no existe evidencia concreta que el extremo ejecutante haya realizado la transferencia del inmueble objeto de la venta conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de mayo de 2017, luego no puede exigirse la cancelación del dinero pactado ni pedir la afectación de la cláusula penal por un cumplimiento que no se encuentra demostrado. Téngase en cuenta que según la jurisprudencia nacional, la obligación a efectos de acudir a la jurisdicción- debe ser expresa, es decir debe estar consignada de manera fehaciente en el título respectivo, excluyéndose así las suposiciones basadas en todo tipo de inferencias o conjeturas; debe ser clara, es decir, debe estar redactada en forma lógica y racional, excluyendo todo tipo de ambigüedad, duda o confusión; y exigible es decir que la misma debe estar determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, condiciones que se itera, no se encuentran acreditadas en el caso de autos donde no existe evidencia concreta del cumplimiento de las obligaciones pactadas en ninguno de los extremos contratantes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 22 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario